

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, seguido por Hernán Duque Pavajeau contra Rodolfo Maestre Pavajeau y Herederos indeterminados de Hernán y Armando Maestre Pavajeau, y demás Personas indeterminadas. Rad 20001-31-03-005-2020- 00079-00.

ASUNTO:

Procede el despacho en ejercicio del control de legalidad a rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia por el factor cuantía.

CONSIDERACIONES:

El demandante Hernán Duque Pavajeau a través de su apoderado presenta demanda de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra Rodolfo Maestre Pavajeau y otros, para que se declare a su favor el dominio del bien inmueble de matrícula No 190-6139 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El artículo 226 del C.G.P., encargado de regular la competencia por el factor cuantía, establece que esta se determinará así:

1. (...)
2. (...)
3. “En los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos,”

En el nuevo Estatuto Procesal los procesos de pertenencia sufre algunos cambios entre otros la competencia que dejó de ser privativa de los jueces civiles del Circuito, y pasó a determinarse por el valor que el avalúo catastral le haya tasado, por lo que se hace necesario anexar a la demanda el certificado del IGAC, debido a este documento permite establecer la competencia de los jueces civiles de circuito, para conocer de la demanda.

Ahora bien, artículo 25 del C.G.P; regula la competencia por la cuantía y dice que son de mayor, de menor, y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Son de menor cuantía cuando las pretensiones exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la presentación de la demanda.

Los jueces civiles del circuito conocerán de los procesos de mayor cuantía (150 smmlv), incluso los de naturaleza agraria, exceptuando los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. De modo que teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente establecido por decreto el gobierno Nacional para el año 2020, es de \$980.657, que multiplicado por 150 arroja un total de \$147.098.550 que vendría hacer la cuantía asignada a los jueces civiles del circuito para esta clase de procesos.

En este caso, vemos que el certificado expedido por el IGAC, anexo a la demanda consta que el bien inmueble tiene un avalúo de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46-176-000), suma que a simple vista es muy inferior a los \$147.098.550, por lo tanto, la demanda no es de conocimiento de los juzgados civiles del circuito de Valledupar, sino de los jueces civiles municipales, dado a que el avalúo del bien no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor –cuantía– por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia junto con sus anexos para que sea repartido a los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Leo

